

CAPITULO III.

DEL REGIMEN INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO.

SECCION PRIMERA.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 78. Los alumnos deberán presentarse al Director la víspera del día señalado para la apertura de los cursos, y los que así no lo verifiquen, justificarán su falta ante el mismo Director, entendidos de que si trascurren quince días sin presentarse, perderán el año escolar los pensionistas y la beca los de gracia.

Art. 79. Los superiores del colegio cuidarán de que los alumnos conserven siempre los libros, piezas de ropa, y demas prendas que, con arreglo al art. 67, deben llevar consigo al entrar al colegio.

Art. 80. Desde el día 15 de Noviembre de cada año, despues de la clausura solemne de las clases, se concederán vacaciones á los alumnos hasta el primer día útil, despues de la primera dominica del mes inmediato de Enero.

Ademas de estas vacaciones mayores, las tendrán los alumnos desde el sábado de Dolores hasta el domingo de Pascua, en los días 15 de Mayo, 16 y 27 de Setiembre, y del domingo al martes de Carnaval; pudiendo salir igualmente en los demas domingos y días feriados, cuando se les conceda tal gracia en calidad de premio.

Art. 81. Fuera de los días señalados en el artículo anterior, no se permitirá á los alumnos internos salir á su casa, sino por motivos graves, á juicio del Director, y á petición de los respectivos padres, tutores ó encargados.

Art. 82. La licencia del Director será igualmente necesaria para que un alumno interno pueda, con motivos bastantes, dormir fuera de la Escuela en los días de salida que no sean de vacaciones grandes, las de Semana Mayor y el Carnaval; teniéndose por regla general, que á las seis y media de la tarde deberán estar en el colegio todos los alumnos que en el día hubieren salido.

Art. 83. Cuando se conceda permiso á los alumnos para salir, no podrán hacerlo sino despues de haberse asado, oído misa y con persona encargada al efecto por sus padres ó tutores, á no ser que éstos hayan consentido en que sus hijos ó encomendados salgan solos.

Art. 84. Todos los alumnos internos asistirán diariamente á la misa, con excepcion solamente de los impedidos por enfermedad ó por tener que salir á esa hora á la práctica del campo; pero éstos no dejarán de concurrir á la capilla á rezar la oracion de la mañana, que deberá preceder á la celebración de la misa.

Del mismo modo asistirán á la capilla todos los alumnos, que no se hallaren impedidos por necesidad, á rezar el rosario y alguna oracion corta para dar gracias por los beneficios recibidos en el día.

Art. 85. El Director, auxiliado por el capellan, procurará que los superiores, empleados, alumnos externos é internos y los sirvientes, frecuenten por lo ménos cuatro veces en el año los Santos Sacramentos de la confesion y comunión. Tambien hará que, sin excepcion ni de él mismo, cumplan con el precepto anual el viernes de Dolores, en cuyos días se servirá el desayuno á los que hubieren comulgado, con algo extraordinario, respecto del de los días comunes.

Art. 86. Los prefectos y los jefes vigilarán muy especialmente el aseo de los alumnos, así en sus personas como en sus vestidos, cuidándose que en el uso de éstos haya aquel acomodamiento, ajuste y propiedad que solo enseña el buen trato civil; y para hacer mas eficaz la vigilancia sobre este punto, no se permitirá la entrada al rectorio ni la salida á la calle, al alumno que se presente desaseado ó mal vestido, por abandono ó culpa suya.

Aunque la entrada á las distribuciones religiosas en la capilla no se impida por el desaseo, éste será en tal caso motivo de correccion especial.

Art. 87. Los superiores y profesores pondrán el mayor esmero en tratar á los alumnos con el decoro que siempre es compatible con la diversidad de jerarquías, tanto para darles ejemplo de urbanidad y buen trato, como por ser éste el escudo mas seguro de su respetabilidad. El Director no tolerará en cuanto á esto la menor falta.

Art. 88. Siendo un indicio de grosera malignidad, y un obstáculo á la armonía fraternal que debe reinar en los individuos de una comunidad, la costumbre, muy comun en los colegios, de ponerse recíprocamente apodos ó sobrenombres, ninguna falta de este género disimularán los superiores, quienes procurarán de todos los modos posibles, que el trato mútuo de los alumnos internos, no tengan con los externos otra comunicacion que la requerida por las distribuciones del Establecimiento.

Art. 89. Se dedicará una pieza decentemente amueblada y de fácil vigilancia, para que los alumnos reciban á las personas que de fuera del colegio las visiten en las horas de recreo; no siendo permitido en otras distraerlos de sus ocupaciones.

Las personas que de fuera del Establecimiento desearan penetrar en su interior, con el objeto de visitarlo, ó cualquiera otro, deberán solicitar previamente la autorización del Director ó la del prefecto en ausencia de aquel.

Art. 90. No se permitirá á ningun alumno salir de la clase durante la leccion, sino por causa justa y grave; quedando prohibida por parte de este reglamento la costumbre de distraer la atencion de los profesores y la de los alumnos, con asuntos de poca importancia ó diferibles.

Art. 91. Se empleará la mas escrupulosa vigilancia para impedir que se introduzcan al colegio bebidas embriagantes; así como que en los juegos permitidos á los alumnos, medien apuestas de interes, por pequeño que sea. La infraccion de este artículo será calificada de falta grave para los alumnos, y para los sirvientes motivo de expulsion.

Art. 92. Los cuartos permanecerán siempre abiertos, cuando los que los habitan se hallen en ellos, pudiéndose permitir que las puertas queden entornadas solo durante el invierno.

Art. 93. Los lugares comunes, tanto los destinados á los alumnos, como los dedicados á los sirvientes, estarán divididos en huecos ó celdillas para una sola persona, con las puertas arregladas de manera que, sin perjuicio de la decencia, allí mismo sea practicable la vigilancia continua de los superiores.

Art. 94. Todo cuanto entre al colegio para los alumnos, pasará por la vista de alguno de los superiores, á quienes muy especialmente se recomienda la mayor vigilancia contra la introduccion y lectura de libros perniciosos al dogma y á la moral, y aun al simple extravío intelectual de los alumnos, considerando la carrera á que están consagrados.

Art. 95. Se cuidará muy especialmente de mantener tan separados, como sea posible, á los alumnos de edad discordante, consultando de preferencia el estado moral de los individuos.

Art. 96. En armonía con el artículo anterior, se procurará que en cada cuarto no habiten sino alumnos de edad semejante, y que donde quepan tres ó mas, se prefiera este número al de dos.

Art. 97. Queda prohibida toda concurrencia de los alumnos dentro de los cuartos, aun por el motivo de simple visita; pudiendo aquellos alimentar sus mútuas relaciones en las horas y lugares de recreo.

Art. 98. El Director demarcará los departamentos por donde, únicamente, puedan transitar de día los alumnos; quedando prohibido á éstos salir de esa demarcacion; la que deberá hacerse de manera que la vigilancia de los superiores pueda ejercerse continuamente sobre todos y cada uno de los individuos de la comunidad.

Art. 99. Por las noches, los alumnos no podrán salir de los tránsitos donde se hallen distribuidos los cuartos de su habitacion, sino cuando lo exijan las distribuciones del colegio; y á efecto de hacer mas eficaz esta prevención, el Director hará que esos tránsitos queden aislados desde las oraciones de la noche por medio de cerraduras, cuyas llaves queden precisamente en su poder ó en el del prefecto.

Art. 100. Desde el crepúsculo de la tarde hasta la hora de silencio, estarán suficientemente iluminados los lugares transitables del colegio, no comprendidos en la parte á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. Los prefectos, subprefectos y los jefes, distribuyéndose el cargo por turno, rondarán de noche por los tránsitos y los cuartos, á horas indeterminadas, cuidando de hacerlo con el mayor silencio, para no perturbar el sueño de los alumnos.

Art. 102. Siendo tan contrario á los principios de equidad y justicia, como infundadas y humillantes, las distinciones entre alumnos internos y externos, la Escuela de Agricultura no considerará mas título para dispensar sus consideraciones y premios, que los debidos á las cualidades intrínsecas y morales del individuo.

Art. 103. Es lícito á los alumnos exponer singularmente, en una respetuosa representacion verbal ó escrita, sus necesidades y quejas, al prefecto cuando éste pueda remediarlas; al Director cuando la autoridad del prefecto no bastare ó la queja fuere contra él, y á la Junta Protectora cuando la representacion fuere contra el Director; pero se tendrá por subversion del orden, que se haga en comun, sea cual fuere el número de alumnos que se unan para hacerla.

Art. 104. Este acto será castigado con la pena que consulte la Junta Protectora y en el caso de que las representaciones generales sean maliciosas ó sugeridas por espíritu de insubordinacion, la pena será impuesta desde luego por el Director, cuando él no esté complicado en la queja; en cuyo evento la Junta Protectora será la que determine el castigo.

Art. 105. Para alejar del colegio todo espíritu de envidia, y evitar la humillacion de los mas pobres, se vigilará que tanto en los vestidos como en los muebles y en el menaje de los cuartos, halla la uniformidad posible, á fin de que ningun alumno sobresalga por la ostentacion y el lujo; sin que se entienda por esto prohibida la introduccion de pianos ú otros instrumentos de música para el uso particular de los educandos.

Art. 106. La parte higiénica de la Escuela se arreglará en lo posible á las siguientes determinaciones.



Primera. En los cuartos de la Escuela, capilla, cátedras, refectorio, lugares comunes, &c., se renovará diariamente el aire, abriendo á ciertas horas, las puertas y ventanas.

Segunda. En los dormitorios y cuartos debe procurarse que á cada persona correspondan por lo menos de diez á once metros cúbicos de aire.

Tercera. Tanto los dormitorios como los tránsitos estarán iluminados por las noches; pero desde la hora de acostarse se cuidará que no queden velas encendidas ni grandes lámparas que alteren el aire; podrá darse preferencia á las mariposas. En ningún caso se permitirá queden en estos lugares braseros encendidos.

Cuarta. Los cuartos, dormitorios, salas de estudio, cátedras y refectorio, estarán aseados, y cuando se laven sus suelos, nadie quedará ni dormirá en ellos hasta que estén bien secos: cuando se blanquearen quedarán vacíos y abiertos durante ocho ó diez días.

Quinta. Al levantarse los colegiales saldrán abrigados. En todo caso se evitarán las transiciones prontas del frío al calor y del calor al frío.

Sesta. Los vestidos serán proporcionados á las estaciones, dando preferencia á los de lana. No se permitirán los trajes muy ajustados.

Sétima. Se procurará que las camas sean de metal; estarán limpias; no se permitirá que en ellas haya colgaduras, y cada una tendrá su correspondiente tapete.

Octava. Se evitará cuidadosamente que en los lugares húmedos haya dormitorios, y cuando sea indispensable por falta de local, se cubrirá de madera todo el recinto de las paredes, y en el suelo habrá entablonado; éste lo habrá también, y de ninguna suerte ladrillos ó losas, en la capilla, refectorio y todas las oficinas que frecuenten los alumnos, situados en los pisos húmedos.

Novena. Todo alumno tendrá una mesa de noche, provista de las vasijas necesarias.

Décima. Las vasijas destinadas á guisar, serán de barro ó de hierro colado, y solo podrán usarse las de cobre, estando bien estañadas por dentro.

Undécima. Los alimentos y bebidas serán sanos; se evitará particularmente en las noches, el uso de los indigestos.

Duodécima. Harán los alumnos dos comidas principales y dos ligeras, cuidándose que pase de una á otra de cuatro á cinco horas, y que no estudien ni duerman inmediatamente despues de las comidas principales.

Décimatercia. Se cuidará que los alumnos no queden en la cama despues de las seis de la mañana, desde el 1º de Octubre al último de Marzo, ni despues de las cinco y media en los otros días del año.

Décimacuarta. En las horas de descanso podrán jugar al boliche, al billar, raqueta, volador y pelota; pero no inmediatamente despues de la comida.

Décimaquinta. Solo se permitirán en el Establecimiento aquellos ejercicios gimnásticos, útiles y prudentes, que no sean peligrosos á juicio del médico.

Décimasexta. En los domingos podrán salir al campo los colegiales reunidos, bajo la inspeccion de un superior, para hacer ejercicio de carrera, salto &c.

Décimasétima. Las horas que á mas de las de cátedra, se llaman de estudio, se fijarán en el programa anual; pero nunca habrá mas de cuatro al día como generales. No podrá estudiarse mas de hora y media continuada: despues del toque de silencio no se deberá estudiar; cuidándose siempre de que los que estudian de noche, no salgan al aire sino un cuarto de hora por lo menos despues de haber dejado el estudio.

Décimaoctava. No se permitirá á los alumnos que se expongan al sol con la cabeza descubierta, ni que estudien en libros, dibujen ó escriban á una luz demasiado fuerte ni demasiado escasa.

Décimanovena. Los superiores del colegio tendrán presente, que las horas de calor y la estacion caliente, son ménos á propósito que las contrarias para el estudio, especialmente en las personas sanguíneas, las que preferirán estudiar al fresco.

Vigésima. El médico del colegio está obligado á visitarlo para recomendar las reglas higiénicas que especialmente exija, y á dar á fin de cada año escolar el correspondiente certificado de haberse ó no cumplido con las que constan en el reglamento, y con las que en su caso se hubieren además indicado.

Vigésimaprimerá. Se establecerá la enfermería en sitio correspondiente, proveyéndola de los útiles que se consideren necesarios á juicio del médico del colegio.

Vigésimasegunda. Se tendrá el mayor cuidado de que los lugares comunes se sitúen convenientemente, que queden divididos en dos ó mas departamentos, para los alumnos y para los sirvientes; que todos sean bien ventilados, y con ventanillas en la parte alta de las puertas: sea cual fuere el sistema de construccion que se adopte, se evitará el mal olor, tanto en éstos como en los meaderos, por los medios sencillos que exige el aseo, ó por los que recomienda la ciencia.

SECCION SEGUNDA.

DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTUDIOS.

Art. 107. Los estudios teóricos y teórico-prácticos quedarán organizados conforme á lo dispuesto en la ley de 31 de Diciembre de 1856 y en este Reglamento, y se establecerá una clase preparatoria, destinada á los que no tengan la aptitud necesaria para entrar á la de primer curso: tambien podrán aumentarse las de perfeccion ó otras necesarias, á juicio de la Direccion, con aprobacion de la Junta Protectora.

La organizacion y especialidades de la parte agrícola serán objeto de un reglamento *ad hoc*.

Art. 108. Los alumnos que cursen las clases superiores, podrán hacer el estudio en sus cuartos, y á horas determinadas en la biblioteca, y la práctica agrícola como lo creyeren conveniente, de acuerdo con el Director y con los profesores de agricultura; quedando en todo lo demas sujetos á las distribuciones y disposiciones generales.

Con el objeto de que se ejerciten en el profesorado, repetirán las lecciones dadas por los profesores, y sustituirán á éstos en sus faltas accidentales; en tal virtud, de entre ellos se nombrarán preferentemente los jefes, quedando igualmente encargados de hacer las observaciones metereológicas.

Art. 109. Los profesores procurarán con empeño dar á sus lecciones la aplicacion correspondiente á las carreras respectivas; de manera que la enseñanza sea verdaderamente aplicada.

El profesor de agrimensura dedicará preferentemente á los alumnos á la práctica de nivelacion y topografía en las pertenencias rústicas del Establecimiento y las inmediaciones.

Art. 110. El profesor de botánica y zoología, de acuerdo con el Director, fijará las mañanas que ha de dedicar con los alumnos á pequeñas escursiones botánicas y zoológicas, y á la formacion de colecciones. Procurará igualmente hacer con sus discípulos, un estudio especial de las plantas y animales que se hallen en las propiedades del colegio. El de química hará que los alumnos dispongan por sí, vigilados por el preparador, los experimentos correspondientes á cada leccion.

Art. 111. Las lecciones que no sean de práctica en el terreno, no durarán jamas menos de hora y media.

Art. 112. La Junta Protectora dispondrá lo necesario para mandar y sostener en Europa, por cuenta de la Escuela, de dos á seis de los alumnos mas aprovechados, pero sujetándose á las reglas que proponga al Gobierno. El nombramiento de pensionado se tendrá como un premio concedido al mérito.

SECCION TERCERA.

DE LAS RECREACIONES Y DE LOS EJERCICIOS FISICOS.

Art. 113. Los objetos que el Director y los demas superiores del colegio deben proponerse en el recreo de los alumnos, son el descanso, desahogo y distraccion de los educandos; la expansion de su espíritu; el desarrollo físico; la mejora de salud y de conformacion; la adquisicion de aquellas habilidades prácticas que contribuyen á la propia defensa, y por último, á recobrar las fuerzas morales é intelectuales para volver al estudio.

Art. 114. En consecuencia, los alumnos, aunque reunidos en sitios determinados y bajo la inspeccion de los superiores, gozarán en el tiempo de recreo de toda su libertad; limitándose la vigilancia que sobre ellos se tenga, á evitar los excesos y las imprevisiones peligrosas, así como las demasías familiares y las riñas que son su consecuencia ordinaria.

Art. 115. La libertad de que pueden gozar los alumnos en las horas de desahogo, se extiende á procurarse en sus cuartos el que necesitan, ó el desahogo á que fueren inclinados por los superiores.

Art. 116. Además de los instrumentos de diversion honesta, que segun su inclinacion y gusto particular, tenga cada discípulo de su propiedad, el colegio por su parte, establecerá para el uso comun, voladores, columpios, juego de bolos, de billar, raqueta y el local para el de pelota; procurando los superiores servirse de estos juegos como medio de estímulo para conseguir la aplicacion y buena conducta de los educandos; y no omitiéndose tampoco introducir juegos de imaginacion como las damas y el ajedrez.

Art. 117. Como objetos tambien de distraccion, al mismo tiempo que ejercicios análogos á la enseñanza del colegio, se establecerá un picadero para la equitacion, estanques para la natacion; departamento provisto de lo necesario para la gimnástica, la lucha, el salto y la carrera, así como otro para el manejo de las armas blancas y de fuego.